



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

777/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Quitupan, Jalisco.

04 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“Se presenta recurso de revisión ya que la generación y resguardo de la información no es opcional, en el ejercicio de sus atribuciones en cumplimiento a las obligaciones constitucionales” (sic).

Emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia, toda vez que, el sujeto obligado emitió respuesta.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Quitupan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **04 cuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. De la Ley de la materia, toda vez que, la solicitud de información fue respondida y notificada el 28 veintiocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, debiéndose emitir respuesta el día **03 tres de febrero del año en curso**, por lo que se deduce que el recurso de revisión fue presentado dentro de los 15 quince días hábiles.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el **28 veintiocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden lo siguiente:

“1.- ¿Cómo Presidente Municipal titular del ayuntamiento conoce en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en que casos?”

2.- ¿El titular y/o encargado de la Secretaría General del ayuntamiento conoce en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?”

3.- ¿El titular y/o encargado de la Sindicatura del ayuntamiento conoce en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?

4.- ¿El titular y/o encargado de los juzgados municipales de la Comisaría del ayuntamiento, conoce en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?

5.- ¿El titular y/o encargado de la hacienda pública municipal del ayuntamiento, conoce en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?

6.- ¿Los titulares y/o encargados de las Direcciones Municipales de Registro Civil, Catastro, Obras Públicas, contraloría municipal y las demás que integran el ayuntamiento, conocen en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Han aplicado este control como autoridades administrativas en el ámbito de su competencia? ¿Si lo han aplicado explique en qué casos?”
(sic).

El 03 tres de febrero del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta, manifestando en esencia lo siguiente:

“Hasta el día de hoy en nuestro H. Ayuntamiento, no cuenta con su información solicitada, no tenemos datos estadísticos para dar seguimiento a su consulta” (sic).

Posteriormente, el entonces solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa el 04 cuatro de febrero del año en curso, señalando lo siguiente:

“La presente es en relación a que la generación y resguardo no es opcional, en el ejercicio de sus atribuciones en cumplimiento a las obligaciones constitucionales” (sic)

Con fecha **10 diez de febrero del año 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Quitupan, Jalisco**, por lo que se le requirió para que, en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, apercibidos de que, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si solamente una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Por medio del acuerdo de fecha **17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio con número UT/082/2022, suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remitió a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo del año en curso, se hizo constar que la parte recurrente no realizó manifestaciones, respecto de la información novedosa remitida por el sujeto obligado, de modo que en el acuerdo de referencia se ordenó la elaboración de la presente resolución.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el sujeto obligado a través de su informe de ley se manifiesta expresamente respecto de lo requerido en la solicitud de origen del presente recurso de revisión, y de cuya ausencia se dolió la parte recurrente.

Debe decirse que esta nueva respuesta le fue notificada al recurrente por parte del sujeto obligado, y también por la Ponencia Instructora, misma que le dio vista del informe de ley que el primero presentara respecto del medio de impugnación que nos ocupa. En este sentido, se tiene a la parte recurrente como **tácitamente conforme** con la información proporcionada, en virtud de que no se recibieron manifestaciones.

Entonces, toda vez que **el agravio expresado por el recurrente ha sido superado en función de la información que proporcionó el sujeto obligado** a través de su informe de ley, se actualiza una de las causales para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, conforme a lo señalado en el artículo 99, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. – Se ordena archivar el presente expediente como concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN: 777/2022
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE QUITUPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 777/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 05 cinco hojas incluyendo la presente.

RARC/DRU